

Ciudad de México, 4 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-TAMPS-298/22

Actor: Marco Antonio Grimaldo Cisneros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Marco Antonio Grimaldo Cisneros
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 3 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-TAMPS-298/22

Actor: Marco Antonio Grimaldo Cisneros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAMPS-298/22** motivo del recurso de queja promovido por el **C. Marco Antonio Grimaldo Cisneros** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de la queja. En fechas 26 y 27 de julio de 2022 fue recibida vía correo electrónico, así como físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, respectivamente, el escrito de queja motivo promovido por el C. Marco Antonio Grimaldo Cisneros.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 28 de julio de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-TAMPS-298/22 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Asimismo, debe señalarse que, tal como se asentó el referido auto de admisión, el actor probó su participación en el proceso que impugna al remitir

el acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 29 de julio de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

CUARTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 31 de julio de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta dentro de plazo otorgado.**

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 1 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**

III. Documentos Básicos de MORENA

IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora y sus agravios. Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- **El Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales de 22 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones**

Respecto del mismo esgrime los siguientes agravios:

- 1) Negación del registro a ser postulante o candidato para contender a los cargos de Consejero (a) Distrital, Consejero (a) Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- 2) El incumplimiento, por parte de la autoridad responsable, de lo que ordenó el Consejo General del INE en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA” que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.

CUARTO.- De las causales de improcedencia. La autoridad responsable hacer valer la siguiente causal de improcedencia:

- **Inexistencia del acto reclamado**

La causal invocada **no procede** al tenor de lo siguiente.

De acuerdo a lo expuesto por la autoridad responsable, la quejosa señala que se registró como aspirante al cargo de Consejero Distrital cuestión que a su juicio no resulta posible pues no se trata de un encargo partidista indicado en la convocatoria.

El razonamiento esgrimido deviene infundado porque de la sola lectura del escrito referido se constata que la actora controvierte el Listado de Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales el cual es un hecho conocido al interior de

nuestro instituto político por lo que la sola equivocación en la precisión del acto reclamado no torna su inexistencia máxime si los motivos de disenso en contra de aquél resultan claros a lo largo de su escrito, así como del estudio integral del mismo.

QUNTO.- Estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte accionante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo. El criterio mencionado ha sido sustentado en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

En el entendido de que, en el análisis de los agravios, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación.

Lo anterior se asienta en la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro ***“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO”.***

En ese orden de ideas, se procederá al estudio del **AGRAVIO PRIMERO** esgrimido por la parte actora en su escrito de queja.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el concepto de agravio hecho valer por la parte actora resulta **FUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones que adelante se exponen.

De acuerdo con la sola lectura del contenido del AGRAVIO PRIMERO, la parte actora se duele de la **ausencia de justificación** por parte de la responsable para no considerarla como postulante a Congresista Nacional de este instituto político, **de modo que la litis en el presunto asunto versa acerca de si la Comisión Nacional de Elecciones motivó o no la aprobación de su registro.**

Por su parte la autoridad responsable, en cuanto al agravio que se estudia manifestó, en síntesis, los siguientes argumentos:

- ✓ Que la parte quejosa parte de una premisa errónea al considerar que la entrega de los documentos requisitados en la Convocatoria resultaba suficiente para obtener la aprobación del perfil.
- ✓ Que la Comisión Nacional de Elecciones basó su evaluación en términos de lo previsto en la Convocatoria, lo que incluye la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.
- ✓ Que en el listado de registros aprobados a postulantes a Congresistas Nacionales constan los motivos y fundamentos que originan el acto reclamado.

Ahora bien, del análisis del informe rendido por **la autoridad responsable no se desprende que la misma exprese los motivos por los cuales estimó no tener por procedente la solicitud de registro suscrita por la parte quejosa** pues únicamente se limitó a señalar que de acuerdo con la Convocatoria la entrega de documentos no resultaba suficiente para obtener la aprobación del perfil sin que al efecto señalara si la falta o error en la presentación de uno de estos generó la exclusión de la parte actora para ejercer su derecho a ser votada en su respectivo Congreso Distrital. Asimismo, la referida Comisión Electoral alega en su informe que la multi-referida Convocatoria imponía entre otros requisitos que el perfil presentado también coincidiera con la estrategia política de este instituto político sin señalar las razones por las cuales consideró que la parte quejosa no cumplía con el mismo.

Lo anterior a todas luces genera un detrimento en la esfera jurídica de la parte actora dado que la coloca en estado de indefensión pues, al no conocer esta las razones por las cuales no fue aprobado su registro, no le es posible ejercer una defensa adecuada vulnerando también con ello la Comisión Nacional de Elecciones el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones de las autoridades y

que consiste, entre otras cuestiones, que estas funden y motiven debidamente sus actos.

De ahí que, si bien la autoridad responsable goza de amplias facultades estatutarias y legales para aprobar o negar la aprobación de registros de postulantes a un cargo de dirección partidista, lo cierto también es que la misma se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones haciendo del conocimiento de los participantes a quienes negó el registro, las razones por las cuales llegó a tal conclusión garantizando con ello el derecho de audiencia y defensa de los gobernados.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad responsable **no le expresó al participante** las razones por las cuales consideró que su registro no cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria.

Ahora bien, toda vez que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario establece que los postulantes pueden voluntariamente ejercer o no el derecho a solicitar el dictamen de la valoración de su perfil, **esta Comisión Nacional estima que a fin de garantizar los derechos político-electorales de la parte actora resulta idóneo vincular a la autoridad responsable con el objeto de que en los términos de su propia convocatoria, notifique al postulante el resultado de su determinación de manera fundada y motivada.**

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes hechos valer por la actora pues el concepto de violación declarado fundado es suficiente para otorgar al peticionario la garantía de protección solicitada.

Sirva de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

240348. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 72.

SEXTO.- Efectos. Derivado de lo anteriormente expuesto, se tienen los siguientes efectos:

- ❖ **Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad, notifique a la parte actora el resultado de su determinación de manera fundada y motivada, esto es, las razones de la negativa de su registro como postulante a Congresista Nacional en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de**

MORENA y, una vez hecho lo anterior, informe a este órgano partidista del cumplimiento dado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio primero hecho valer por la parte actora en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se vincula a la autoridad responsable en términos de lo precisado en el apartado de EFECTOS de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**